

visitas en la forma que se me propone por la Audiencia (g).

Duda 11. Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio que se sigue á la buena administracion de justicia, de que todos los oficios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escribanías de las villas y lugares de este Reyno; porque no atendiendo los dueños mas que á la conveniencia de la mayor cantidad, las arriendan á personas indignas de semejantes oficios, así por su calidad como por la ninguna pericia que tienen en substanciar las causas; de que se sigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimento de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios, sino el de los excesivos derechos que les llevan los Escribanos para poder mantenerse, y pagar á los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes solo se podrán evitar mandando, que los propietarios regenten por sí dichos oficios, siendo hábiles; y que no lo siendo, los vuelvan y alarguen, para elegir yo otros sugetos capaces, ó para tomar la providencia que fuere servido. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, no se haga novedad, sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los tenientes, así por lo que mira á su habilidad y práctica, como en el modo de cobrar los derechos; y que al que hallare culpado le castigue, obrando en todo conforme á Derecho (h). (*Aut. 23. tit. 2. lib. 5. R.*)

(a) Véanse nuestras notas al tit. 19 del lib. 4.

(b) El art. 291 de la Constitucion de 1812 prohíbe que se ciba juramento en causas criminales sobre hechos propios.

(c) Véanse los artículos 51 y 71 del Reglam. Prov. de 1835.

(d) Repetimos nuestra nota del párrafo anterior.

(e) En el art. 24 del nuevo Código Penal, publicado en 1848, no se menciona la pena de azotes, y por consiguiente no podrá imponerse segun previene el art. 19.

(f) Véase el art. 31 del Reglam. Prov.

(g) Sobre el modo de hacerse hoy las visitas de cárceles por las audiencias, y dias en que deben verificarse, véanse los artículos 15, 16 y 17 del Reglam. Prov., y los artículos 49 á 63 de las Ordenanzas de 1835.

(h) El auto acordado comprende ademas el siguiente párrafo: «Duda XII. — Que, siguiendo esse Tribunal el estilo, que tienen los demas de estos Reinos, de encargar la cobranza de sus sueldos á una persona de la mayor satisfaccion, i confianza, ha pasado á elegirla para este efecto. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se escuse el Tesorero, ó Pagador, que propone la Audiencia.»

LEY VI. — Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca.

El mismo en San Lorenzo por Real resol. de 6 de Septiembre de 1748.

En el decreto sobre el nuevo gobierno del Reyno de Mallorca fué servido mandar, haya un Beguer en la ciudad de Palma con dos Asesores letrados, y otro en la Alcudia con un Asesor letrado: ahora á consulta de la Cámara de 11 de Agosto próximo he resuelto, que dicho Beguer de Palma se nombre, y se le dé el título de Corregidor, y que asista y presida en el Ayuntamiento

de dicha ciudad, como se practica en las de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña; y que en su falta presida su Asesor ó Alcalde mayor. Tambien he resuelto cese en dicha ciudad de Palma el oficio, que habia en el antiguo gobierno, llamado Almotacen, por ser su incumbencia parte del gobierno económico y político de dicha ciudad, peculiar de su Ayuntamiento, la qual se debe repartir por meses por comision entre los Regidores, como se practica en Zaragoza y Valencia. Asimismo he resuelto, que en la ciudad de Alcudia haya un Bayle de nominacion de la Audiencia, como en las demas villas del Reyno, atento á su corta vecindad, y otras razones que dificultan haya en ella Beguer ó Corregidor con su Asesor Alcalde ó mayor letrado. (*Aut. 23. tit. 2. lib. 5. R.*)

LEY VII. — Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondiente á la jurisdiccion ordinaria y su Real Audiencia.

D. Carlos III. en Madrid por céd. del Consejo de 1.º de Julio de 1787.

Enterado de que los nobles del Reyno de Mallorca, que poseen bienes de mi Real Patrimonio concedidos de resultas de la conquista, practican el reconocimiento ó cabrevacion ante el Intendente, como subrogado en el empleo de Bayle general, y conoce de todo lo concerniente á este punto y sus incidencias, por versar el interés inmediato de mi Real Patrimonio; que los poseedores, que han hecho establecimientos de aquellos terrenos á favor de particulares, les obligan á practicar cabreve, y segun estilo obtenian para ello despacho de la Intendencia; y que habiéndose librado, resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la villa de Benisalen, y se ha excitado competencia de jurisdiccion con aquella Audiencia: he tenido á bien declarar, que arreglándose el Intendente en el ejercicio de su jurisdiccion á las leyes y Reales instrucciones, se limite al conocimiento de aquellas causas en que mi Real Hacienda tenga interes inmediato y propio, sin mezclarse en las de cabrevaciones, que intenten hacer los particulares arrendatarios, ó subenfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona: que mi Real Audiencia, ántes de librar despacho alguno para este género de cabrevaciones particulares que soliciten los Magnates, obligue á los Magnates mismos, y demas dueños ó poseedores de fincas infeudadas á la Corona, á que presenten testimonio de la cabrevacion que ellos hayan hecho en favor de mi Real Persona, por el Tribunal de la Intendencia á quien corresponde, sin cuya prévia calidad no pueda la Audiencia conceder el despacho. Y mando, que para la debida observancia de esta mi Real resolucion se haga copiar y registrar esta mi cédula en los libros de Acuerdos de la Audiencia, y comunicar á las Justicias de aquel Reyno los exemplares correspondientes, para que se hallen enterados, y procedan á su cumplimiento en los casos que ocurran (12).

(12) Por Real resolucion á consulta de 29 de Noviembre de 1786, con motivo de competencia entre el Intendente de Valencia y un Al-

(a) Ademas de las audiencias de que habla el lib. 5 de la Novísima, existen hoy en la Península las que expresamos á continuacion, con el número de provincias que comprende su territorio, y ministros y subalternos con que se hallan dotadas.

La de Madrid: comprende las provincias de Avila, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo; se compone de un regente, trece ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas ordinarias, en cada una de las cuales hay dos relatores y dos escribanos de cámara.

La de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia; dotacion: un regente, nueve ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas, y en cada una de estas dos relatores y dos escribanos de cámara.

La de Búrgos: las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya; dotacion: un regente, nueve ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas, y en cada una de estas dos relatores y dos escribanos de cámara.

La de Navarra (hoy de Pamplona): la provincia de su nombre; dotacion: un regente, nueve ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas, y en cada una de estas, dos relatores y dos escribanos de cámara.

TITULO XI.

DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y OTROS MINISTROS Y OFICIALES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I. — Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías para el uso de sus oficios (a).

D. Juan I. en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II. en Guadalupe año 436 ley 12.

Porque con mayor acucia y temor de Dios é nuestro los nuestros Oidores y los nuestros Alcaldes y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte y Chancillería libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro servicio y el bien público de nuestros Reynos; mandamos, que ántes que usen de los dichos oficios, hagan juramento en debida forma, y en público, segun se sigue: Nos fulano y fulano Oidores etc. juramos á vos el Rey nuestro Señor por Dios y por los Santos Evangelios, do quier que estan escritos, que así como vuestros Oidores y Jueces obedeceremos vuestros mandamientos, que vos el dicho Señor Rey, é qualquier de vos nos hiciéredes por palabra, ó carta ó mensajero cierto; y que guardaremos el Señorío y la tierra, y los derechos á vos el dicho Señor Rey en todas las cosas; y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho Señor Rey, aquellas que nos mandáredes, y enviáredes á mandar que tengamos en secreto: otrosí, que desviaremos vuestro

calde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre conocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como Subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil de la alhaja establecida, quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pié los mismos establecimientos.

T. VIII.

daño en todas las guisas que nos pudiéremos ó supiéremos; y si por ventura no hubiésemos poder de lo hacer, que vos apercibamos de ello lo mas aina que nos pudieremos otrosí, que los pleytos que ante nos vinieren los libremos lo mas aina y mejor que pudieremos, bien y lealmente por las leyes de los fueros y derechos, y ordenanzas de vuestros Reynos; y que por amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no desviaremos de la verdad ni del derecho: otrosí, que no rescebiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni Concejo ni Universidad, por pleyto ni provision, ni de hombre alguno que nos las diesen por ellos: y si lo así licieremos, Dios Todo-poderoso nos ayude en este mundo á los cuerpos, y en el otro á las animas; y si no, él nos lo demande mal y caramente. (*Ley 6. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Sobre la forma en que hoy se ha de prestar este juramento, véanse los capítulos 9 y 10, tit. 1, de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY II. — Nómima de los Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Audiencias, que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 10; y D.ª Isabel en Segovia en la visita de Valladolid de 505 cap. 17.

Porque Nos sepamos en cada un año que personas deben residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo y Juez de Vizcaya, y Notarios, y Chanciller y Registro, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres; mandamos á los nuestros Presidentes, que para entender, si son tales personas como deben ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos envíen la nómina de los dichos Oficiales, declarándonos en ella, si falta alguno ó algunos que no residen, porque luego al comienzo del año siguiente Nos le enviemos nómina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros Contadores mayores, de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; y si caeciéredes que tardemos en los nombrar, mandamos, que los nombrados del año precedente residan en sus oficios, y sean pagados, segun dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados: y por virtud de la dicha nómina, con cédula del dicho Presidente del tiempo que cada uno residiere, ó en su ausencia, del Oidor mas antiguo, pague el nuestro Pagador á cada Oficial su salario, segun que de yuso es dicho, y segun que en el nuestro privilegio de la situacion de los dichos salarios se contiene; el qual queremos y declaramos, que se entienda como en esta ley se contiene. (*Ley 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) En el dia no tiene lugar lo dispuesto en esta ley. Los magistrados tienen obligacion de residir en sus respectivos tribunales, y no pueden ausentarse de ellos sin real licencia.

LEY III.—Residencia de los Presidentes, Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Chancillerías, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina del Campo cap. 9.

Queremos y mandamos, que los Perlados y Oidores y Alcaldes, Juez de Vizcaya, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres y Porteros, y cada uno dellos, que esten y residan continuamente en las Audiencias y Chancillerías, y sirvan sus oficios personalmente y no se ausenten de la Corte y Chancillerías, salvo con licencia de los Presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada uno dellos les fuere limitado, y no mas; y qualquier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los dias que estuviere ausente: y mandamos á los nuestros Receptores y Pagadores, que son ó fueren de las dichas Audiencias, que no paguen salario á ninguna de las personas suso dichas, salvo mostrándole cada tercio fe firmada del nombre del Perlado, ó del Oidor mas antiguo en ausencia del Perlado, de como ha residido en su oficio; ó si de otra guisa lo pagare el Receptor, que no le sea recibido en cuenta lo que así pagare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que con estos recabdos reciban y pasen en cuenta al dicho Receptor todo lo que así pagare. (Ley 8. tit. 5. lib. 2. R.) (4).

(a) Sobre la concesion y uso de licencias temporales de los jueces y magistrados, puede consultarse la R. O. de 30 de mayo de 1845.

LEY IV.—Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir, los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18, y en la visita á 28 de Julio de 1492 cap. 18.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y traten á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren segun que cada uno lo merece ó mereciere; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y procuradores dellos, porque cesen las sospechas; y que ningun Abogado, ni Relator ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente

(4) En Real orden de 10 de Febrero de 1799, comunicada al Consejo y demas Tribunales, con motivo de hallarse ausentes de sus destinos muchos Ministros de las Provincias baxo varios pretextos, mandó S. M., que desde luego cesaran todas las comisiones que les estuvieren dadas, y les impidieran el restituirse á sus destinos; y que pasado el tiempo de las licencias concedidas, si no se hallaren sirviendo sus plazas, se dieran por vacantes sin recurso alguno.

por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel dia, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos, que los dichos Oidores los puedan oír pocas veces, solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (Ley 59. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY V.—Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcaldes de las Audiencias, ni Asesores en pleytos eclesiásticos.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramientos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias, ni tomen ni aceten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos; salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aqui adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores y Alcaldes no se encargue de asesorias en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello. (Ley 17. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VI.—Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 peticion 4; y Don Carlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 9 de Enero de 1526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Mandamos, que de aqui adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda ser Abogado ni abogue en pleyto alguno ó causa que se tratare pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en él, ni se trate en su Sala, y no embargante, que ántes que fuese Oidor era Abogado en él, ó que para poder abogar en él tiene cédula y provision nuestra; ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios, la revocamos y damos por ninguna. (1.ª parte de la ley 18. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.—Prohibicion de tener dos oficios los Ministros y oficiales de la Corte y Chancillería.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 42.

Porque somos informados, que en la dicha nuestra Corte y Chancillería se siguen muchos inconvenientes en tener y usar una persona de dos oficios; y movido

por esta causa el Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya ánima Dios haya, entre otras ordenanzas, que hizo en las Cortes de Segovia el año que pasó de treinta y tres, mandó confirmar un quaderno de ordenanzas que los Oidores de su Audiencia hicieron, por una de las quales fué ordenado y mandado, que ninguna persona usase en su Corte y Chancillería, salvo de un oficio solo; por ende mandamos y ordenamos, que de aqui adelante se guarde la dicha ley; y que ningun Oidor ni Alcalde, ni Juez, ni Notario, ni Alcaldes de Hijos-dalgo, ni otro Oficial alguno, ni Escribano de la dicha Audiencia y de la cárcel, y de los Hijos-dalgo y de Provincia, y de Vizcaya, y de otro qualquiera Juzgado de la dicha Corte y Chancillería, no haya ni tenga, ni use por sí ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, mas de un oficio, ni Escribanía de uno ni diversos Juzgados de la dicha Corte; so pena, que qualquier oficial ó Escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar el aquel oficio, ó qualquier otro oficio, dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena. (Ley 72. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de tener los Ministros de la Audiencia de Valladolid oficio de Chanciller, ni cátedra en su Universidad.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 17, y en Alcalá por cédula de 11 de Febrero de 548.

Mandamos, que ningun Oidor ni Alcalde ni Fiscal de la Audiencia de Valladolid no tengan oficio de Chanciller del Estudio y Universidad de la dicha villa por substitucion del que principalmente lo fuere: y asimismo mandamos, que ninguno dellos se pueda oponer ni oponga á cátedra ninguna del Estudio y Universidad de la dicha villa; y que el Presidente y Oidores, del dia que alguno de los suso dichos se opusiere, no le admitan ni hayan por Oidor, Alcalde ni Fiscal de la dicha Audiencia, porque de se haber hecho lo contrario se han seguido inconvenientes al buen despacho y expedicion de los negocios de la dicha Audiencia: y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que quando lo suso dicho sucediere, nos lo hagan luego saber, para que proveamos el lugar del tal opositor. (Ley 61. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IX.—Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1554 visita cap. 4.

Mandamos, que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia está proveido, para que ninguno de nuestros Oidores se acompañe con los Escribanos que han de ser proveidos de algunas receptorías; y que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que así se guarde. (Ley 64. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY X.—Exención de los Ministros y Escribanos de Cámara de la Chancillería de Granada en los derechos de sisa y romana.

D. Fernando en Madrid por provision del Consejo de 25 de Marzo de 1499.

Mandamos, que al nuestro Presidente y Oidores, Alcaldes y Fiscales, y los Escribanos de Cámara de las Salas de los Oidores, y á los dos de los Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada no se les lleve ni reparta cosa alguna, ni paguen ni contribuyan en la renta de la romana, ni en sisa que se echase en dicha ciudad, segun que fuimos informados, que lo mismo se guardaba en la nuestra Audiencia de Valladolid. (Ley 74. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XI.—Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas.

D. Carlos III. en Madrid por res. á cons. de 6 de Junio de 1769, y céd. del Consejo de 28 de Junio de 770.

Mando, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente por lo ménos tres horas al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oír misa en los Tribunales, donde la hubiere: que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio: que no escriban á los Jueces ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion; ni tengan frecuente comunicacion ni trato con los litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó de ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar: que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y de las causas criminales; velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes y ministros subalternos: que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores sino en los casos prevenidos por Derecho: y que se observen puntualmente las leyes del Reyno y las ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento hago particular encargo á los Presidentes y Regentes para que lo celen, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros darán cuenta de qualquiera contravencion ó omision, quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen. Y esta mi Real cédula se hará colocar con las ordenanzas de los Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.